



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 07 de marzo de 2016.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Profesora AMALIA VALENCIA LUCIO, Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Tezontepec en el Estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción 1 inciso a) y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien promulgar el siguiente Decreto Número 4 del año 2015. mismo que contiene el Reglamento de Protección Civil y Bomberos para el Municipio de Villa de Tezontepec en el Estado de Hidalgo.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público, de observancia general y obligatoria en el Municipio de Villa de Tezontepec, en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Será de aplicación supletoria al presente Reglamento:

- I.** La Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo;
- II.** Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo;
- III.** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa de Tezontepec, en el Estado de Hidalgo; y
- IV.** Reglamento de Construcción para el Municipio de Villa de Tezontepec, en el Estado de Hidalgo.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases, procedimientos y medios para proteger y preservar los bienes jurídicos como la vida humana, la salud, la familia y el patrimonio, por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 4. La aplicación de este Reglamento compete a la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Accidente: El evento no premeditado, aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma inesperada. Alterando el curso normal de los acontecimientos. que lesiona o causa la muerte a las personas y ocasiona danos en sus bienes, así como a lo que le rodea.

Agente Perturbador: El acontecimiento que puede afectar a la población, a su entorno y transforma su estado normal, en un estado de danos que puede llegar al grado de desastre, como: sismos, huracanes, incendios, etc.; también se le llama calamidad, fenómeno destructivo, agente destructivo, sistema perturbador o evento perturbador.

Alarma: El último de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia, del subprograma de auxilio (pre - alerta, alerta y alarma), momento acústico, óptico o mecánico que avisa la presencia o inminencia de una calamidad. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal.

Alerta: El segundo de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia (pre - alerta, alerta y alarma), es la vigilancia y atención que se debe tener, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad, cuyos danos pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio.

Área de Protección: Las zonas del territorio del Municipio, que han quedado sujetas al régimen de protección civil, donde se coordinan los trabajos y acciones de los sectores público, privado y social en materia de prevención, auxilio y apoyo ante la eventualidad de una catástrofe o calamidad, así como las declaradas zonas de desastre.

Auxilio o Socorro: La ayuda con recursos materiales, humanos y servicios que se proporcionan a personas o comunidades.

Contingencia: La situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la vida o la integridad física, de uno o varios grupos de personas o a la población de determinado lugar.

Control: La intervención a través de inspección y vigilancia en la aplicación de las medidas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Damnificado: La persona afectada por un desastre, que ha sufrido daño o perjuicio en su persona o patrimonio.



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Desastre: El evento en el cual la sociedad o una parte de ella sufre severos danos para sus integrantes.

Educación para la Protección Civil: El proceso permanente de enseñanza-aprendizaje de un conjunto de conocimientos, actitudes y hábitos que debe conocer una sociedad, para actuar en caso de una calamidad pública o para prestar a la comunidad los servicios que requiera.

Emergencia: La situación o condición anormal que puede causar un dano a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la salud y la seguridad pública.

Evacuación: La medida de seguridad, que consiste en el desalojo de la población de la zona de peligro. Dirección de Protección Civil y Bomberos: La Dirección de Protección Civil y Bomberos de Villa de Tezontepec Hidalgo.

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad consiste en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de calamidades. Presidente Municipal: El o la Presidente Municipal de Villa de Tezontepec Hidalgo.

Riesgo: El peligro de pérdida tanto de vidas humanas, como de bienes o en la capacidad de producción.

Artículo 6. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, tiene el propósito de:

- I. Coordinar, planear y ejecutar las acciones de los diversos sectores en materia de prevención, auxilio y recuperación de la población, que se deriven de peligros y riesgos por eventualidades o desastres;
- II. Crear y ejecutar programas para la seguridad general, la conservación de vialidades, edificios, servicios y bienes públicos; y
- III. Crear y ejecutar programas de seguridad, protección y conservación del patrimonio de los particulares.

Artículo 7. Serán órganos auxiliares de las funciones de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y para participar en la protección de la ciudadanía, sus bienes y su entorno ante la ocurrencia de algún 13nómeno perturbador, los siguientes:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. La Dirección de Protección Civil;
- III. Los servidores públicos del Ayuntamiento, que por el ramo que atienden les corresponda participar en los sub programas de prevención, auxilio y apoyo en esta materia;
- IV. Las dependencias, que desarrollen actividades relacionadas con la ejecución de sub - programas de prevención, auxilio y apoyo a la población; y



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

- V.** Los grupos de voluntarios que se encuentren inscritos, en el Registro Municipal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, las unidades internas de Protección Civil Públicas, Sociales y Privadas.

Artículo 8. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, contará para su adecuado funcionamiento con los Programas Nacionales, Estatales y Municipales de Protección Civil, atlas de riesgos, directorios de participantes, así como, con los inventarios de recursos materiales y humanos disponibles para enfrentar situaciones de desastre.

Artículo 9. El o la Presidenta Municipal a través de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, fomentará programas, estudios, investigaciones y otras actividades para desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos que permitan prevenir y controlar alguna catástrofe, desastre o calamidad pública y proporcionar a la sociedad los servicios que requiera para su atención oportuna.

Artículo 10. El o la Presidenta Municipal expedirá los Decretos, Acuerdos y demás disposiciones que se estimen pertinentes para:

- I.** Crear organismos relacionados con los fines que persigue este Reglamento, los cuales tendrán la estructura y funciones que sean acordes con sus objetivos e implementar acciones que fomenten la cultura para la protección civil, con las instituciones correspondientes;
- II.** Aplicar las medidas, procedimientos y técnicas adecuadas para la prevención de desastres provocados por los fenómenos naturales, humanos y tecnológicos;
- III.** Realizar estudios, contratar y ordenar obras o trabajos, así como implantar las medidas inmediatas que se estimen necesarias, para prevenir desastres provocados por fenómenos naturales, humanos y tecnológicos;
- IV.** Emitir declaratorias de emergencia a través de los medios de comunicación social; y
- V.** Coordinar acciones de auxilio y de restablecimiento, con la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal.

Artículo 11. En los casos de extrema urgencia y en ausencia del o la Presidenta Municipal, el Secretario General Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Dirección de Protección Civil y Bomberos podrá hacer la declaratoria de emergencia.

Artículo 12. La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I.** Identificación del desastre;
- II.** Zona o zonas afectadas; y



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes dependencias públicas, así como, organismos privados y sociales, que colaboren en el cumplimiento de los programas de protección civil.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Artículo 13. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, es un órgano dependiente de la Administración Pública Municipal, que tiene a su cargo la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas en esta materia, coordinando sus acciones con los sectores público, privado, social y académico.

Artículo 14. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, estará integrada por:

- I. El Titular de la Dirección, quien tendrá a su cargo funciones que no podrán ser compatibles con ninguna otra de la Administración Pública Municipal;
- II. Un Coordinador de Planeación;
- III. Un Coordinador de Operación; y
- IV. El personal que se le asigne para su funcionamiento.

Artículo 15. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Identificar los riesgos a los que está expuesto el Municipio;
- II. Elaborar el Programa Municipal de Protección Civil, Programas Municipales Especiales de Protección Civil y el
- III. Atlas Municipal de Riesgos;
- IV. Verificar la compatibilidad en el uso del suelo para disminuir la vulnerabilidad de riesgo, en coordinación con la
- V. Autoridad Urbanística o Titular de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología;
- V. Establecer el sistema de información, que comprenda los inventarios, directorios municipales de recursos materiales y humanos, disponibles en caso de emergencia;
- VI. Participar en el centro Municipal de operaciones;
- VII. Establecer los mecanismos de comunicación, tanto en situaciones normales, como de emergencia, con la
- VI. Unidad Estatal de Protección Civil;
- VII. Coordinar a los grupos voluntarios y Unidades Internas de Protección Civil, oficiales y privadas;



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

- VIII.** Promover cursos y simulacros, que permitan la capacidad de respuesta, de los participantes en el ámbito
- IX.** Municipal;
- VIII.** Elaborar programas que sean aprobados por el H. Ayuntamiento, para realizar acciones de prevención, auxilio
- X.** y restablecimiento; y
- IX.** Las demás atribuciones que le asigne a la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 16. La Dirección de Protección Civil Municipal, es el primer nivel de respuesta ante cualquier agente perturbador, que afecte a la población.

Artículo 17. La Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal, para su adecuado funcionamiento contará con:

- I.** El Programa Municipal de Protección Civil;
- II.** Atlas Nacional, Estatal y Municipal de riesgos; y
- III.** Inventarios, directorios de recursos materiales y humanos del Municipio correspondiente.

CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. El Consejo Municipal es un órgano de coordinación de los sectores público, social y privado, que tiene por objeto establecer las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por riesgos, siniestros o desastres; proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran; así como dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 19. El Consejo Municipal estará integrado por:

- I.** Un Presidente o presidenta, que será el o la Presidenta Municipal;
- II.** Un o una Secretaria Ejecutivo. que será el o la Secretaria General Municipal;
- III.** Un o una Secretaria Técnica, que será el o la Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- IV.** Representantes de los sectores social y privado; y
- V.** Los o las titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal de su competencia.

Artículo 20. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, tendrá las atribuciones siguientes:



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

- I. Establecer una adecuada coordinación con las respectivas Direcciones de Protección Civil y Bomberos de los Municipios colindantes, así como con la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Estado de Hidalgo, para fomentar la Cultura de Protección Civil en los sectores público, social y privado; y
- II. Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos que le encomiende el o la Presidenta Municipal.

Artículo 21. Corresponde al Municipio, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

- a) Formular y conducir las acciones de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal, de manera
- b) congruente con los lineamientos Estatales en esta materia;
- c) Prevenir y controlar en el ámbito Municipal, las emergencias y contingencias provocadas por diferentes tipos de fenómenos;
- d) Organizar un primer nivel de respuesta, ante situaciones de emergencia que se presenten en el Municipio;
- e) Concertar acciones con los sectores social y privado, en materia de Protección Civil, conforme a este
- f) Reglamento;
- g) Establecer las disposiciones legales necesarias para que la Dirección de Protección Civil y Bomberos, imponga
- h) la sanción que corresponda; y
- i) Requerir y obtener de los organizadores o responsables de eventos públicos, la información que necesite la
- j) Dirección de Protección Civil y Bomberos, para salvaguardar la integridad física de la ciudadana

Artículo 22. El Municipio expedirá los Reglamentos, Bandos y demás disposiciones en materia de Protección Civil, en concordancia con el presente Reglamento.

Artículo 23. La operación del Consejo Municipal, será determinada de acuerdo a la vulnerabilidad establecida en el Atlas Municipal de Riesgos y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros.

Artículo 24. El Consejo Municipal, tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo, así como el presente Reglamento e implementar sus planes y programas, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 25. La Dirección de Protección Civil y Bomberos en coordinación con la Administración Municipal, organizarán campañas educativas para prevenir y controlar situaciones de emergencia, utilizando además capacitaciones, conferencias en escuelas y

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

en centros públicos, proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos y cualquier otro medio de promoción y divulgación que consideren conveniente.

CAPITULO CUARTO

DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

Artículo 26. El Centro Municipal de Operaciones es el órgano temporal, que se constituye como puesto de mando unificado, cuando se presenta una situación de desastre, para brindar auxilio oportuno a la población damnificada y rehabilitar a la brevedad los servicios públicos afectados.

Artículo 27. El Centro Municipal de Operaciones se integrará por:

- I. Un o una Coordinadora General, que será el o la Presidenta Municipal;
- II. Un o una Coordinadora Ejecutiva, que será el o la Secretaria General Municipal;
- III. Un o una Coordinadora Técnica, que será el o la Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos; y
- IV. Los o las titulares y representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, grupos voluntarios y organismos especializados en la atención de emergencias, previamente registrados por la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 28. El Centro Municipal de Operaciones contará para su funcionamiento con: instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, proporcionados por el Consejo Municipal.

Artículo 29. El Centro Municipal de Operaciones tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar técnica y operativamente la atención primaria de la emergencia;
- II. Planear y administrar los recursos y acciones a seguir;
- III. Aplicar la estrategia de emergencia y los programas establecidos por el Consejo Municipal, así como coordinar
- IV. las acciones que realicen los participantes;
- V. Establecer la comunicación de redes de operación disponibles en situaciones normales, para asegurar la
- VI. eficacia de las mismas en situaciones de emergencia;
- VII. Organizar y coordinar acciones, personas y recursos en caso de desastres e identificar los riesgos, a que está expuesto el Municipio; y
- VIII. Coordinar y supervisar el control de los centros de acopio.

Artículo 30. Las actividades del Centro Municipal de Operaciones serán acordadas por el Presidente del Consejo cuando:



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

- I. Se declare una situación de desastre, que se comunicará de inmediato a la Dirección de Protección Civil y bomberos; y
- II. Una o más comunidades, colonias, fraccionamientos se vean afectados por un mismo siniestro, cuyos efectos requieren de una respuesta integral de auxilio.

CAPITULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL.

Artículo 31. Los grupos voluntarios y las Unidades Internas de Protección Civil en el Municipio, integrados por personas capacitadas en materias relacionadas con la protección civil, coadyuvarán con las Autoridades, en las acciones de prevención y auxilio a la ciudadanía en casos de desastres.

Artículo 32. Los grupos voluntarios podrán firmar convenios de colaboración, con la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 33. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, promoverá la participación de grupos voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de los planes y programas, en la materia de Protección Civil.

Artículo 34. Los grupos voluntarios, empresas capacitadoras, instructores independientes, paramédicos, organizaciones civiles y demás organismos sociales afines, deberán registrarse en la Dirección de Protección Civil y Bomberos y obtener un certificado de autorización.

Artículo 35. El Certificado a que se refiere el Artículo anterior, contendrá el número de registro y tipo, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, mismo que podrá renovarse anualmente durante el mes de enero.

Artículo 36. Los requisitos para el funcionamiento de un Grupo Voluntario en materia de Protección Civil, serán:

- I. Presentar Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público o en su caso, el registro de la agrupación Nacional de la que dependan;
- II. Contar con domicilio establecido, como sede de actividades de la agrupación;
- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Presentar inventario de recursos humanos y materiales, con que cuenta la agrupación;
- V. Constancia de registro vigente como agente capacitador expedido en términos de la Legislación Laboral;
- VI. Contenido temático y carta descriptiva de los cursos que imparte; y
- VII. Presentar trimestralmente un informe de actividades ante la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal.



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 37. Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con la Dirección de Protección Civil y Bomberos, para las tareas de prevención y auxilio en casos de desastre;
- II. Participar en la elaboración de planes y programas de protección civil;
- III. Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, con la regularidad que ésta señale;
- IV. Comunicar a la Dirección de Protección Civil y Bomberos o a cualquier otro de los integrantes de la Administración Municipal, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto de que, se tomen las medidas que correspondan;
- V. Participar en los programas de capacitación a la población, para que pueda protegerse en casos de desastre; y
- VI. Atendiendo a su capacidad, participar en obras y actividades que les sean requeridas

CAPITULO SEXTO DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 38. Cualquier persona tiene el derecho y el deber jurídico de denunciar ante la Autoridad Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o provoque situaciones de peligro o emergencia para la población.

Artículo 39. La denuncia popular es el medio que tiene la ciudadanía, para informar que se está contraviniendo las disposiciones de este Reglamento y bastará que una persona que la ejerce, aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 40. Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en donde se procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados.

Artículo 41. Cuando los hechos que motiven una denuncia hubieren ocasionado danos y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la formulación de un dictamen técnico que permita su cuantificación, con el objeto de hacer posible la reparación del daño.

Artículo 42. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, para una debida atención al público en general, difundirá ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir denuncias.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 43. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, supervisará las condiciones de seguridad, condiciones eléctricas y demás servicios, condiciones estructurales e hidráulicas, de los siguientes:

- I. Establecimientos comerciales;
- II. Discotecas;
- III. Establecimientos donde se consuman y expendan bebidas alcohólicas;
- IV. Centros de espectáculos;
- V. Establecimientos industriales, de servicio o de instalaciones temporales; y
- VI. En general, todos aquellos que por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia de personas o bien sean considerados de riesgo por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 44. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, supervisará el parque vehicular de las compañías gaseras que de manera temporal o permanente circulen u operen en el Municipio.

Artículo 45. En las revisiones a que se refiere el Artículo anterior, se comprenderá lo siguiente;

- I. Situación mecánica en general del vehículo;
- II. Equipo para alertar en caso de emergencia como son luz, stop, cuartos;
- III. Material para atender una emergencia como es extintor, botiquín, taquetes de madera y martillos de goma, cuñas, reflejantes, banderolas y revisión de manguera de llenado de tanques estacionarios;
- IV. Documentos relacionados con su actividad como son licencia de manejo de operadores, certificado de capacitación y uso de manejo de gas para atender cualquier contingencia; e
- V. Información para el público en general, como es, la rotulación en rombo que se trata de material peligroso, precios, teléfonos de atención de emergencias.

Artículo 46. Los establecimientos comerciales, cantinas, establecimientos donde se consuman y expendan bebidas alcohólicas, espectáculos, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos que por propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia de personas o bien sean considerados de riesgo, tienen obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil y el equipamiento de seguridad respectivo, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 47. Además de lo anterior, los propietarios, poseedores, administradores de establecimientos en los que haya afluencia de público y los organizadores o responsables de eventos, en coordinación con la Dirección de Protección Civil y Bomberos, realizarán acciones que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de cualquier contingencia.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 48. Los avisos o informes que tengan por objeto orientar y auxiliar a la población en caso de cualquier contingencia, deberán colocarse en sitios visibles, en edificios, vehículos o en equipos de seguridad, con señales preventivas, indicativas, prohibitivas, restrictivas o informativas, luces y equipo reglamentario según sea el caso, instructivos o manuales para situaciones de emergencia.

Artículo 49. En los manuales a que se refiere el Artículo anterior se especificarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después de algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad y rutas de evacuación.

Artículo 50. Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales auxiliarán a los supervisores, cuando así lo soliciten para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 51. Los particulares están obligados a permitir las supervisiones, así como a proporcionar la información necesaria para su desarrollo.

Artículo 52. Los supervisores en el ejercicio de sus funciones, previa orden por escrito, tendrán libre acceso a las instalaciones, oficinas, materiales y lugares del establecimiento a supervisar, para comprobar que cuente con los programas de prevención, auxilio, apoyo y sistemas de protección frente a la eventualidad de desastres.

Artículo 53. Las órdenes de supervisión deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la Autoridad que la emite;
- III. Estar debidamente fundada y motivada;
- IV. Expresar su propósito;
- V. Ostentar la firma del servidor público que las expide,
- VI. El nombre o nombres de las personas a las que vayan dirigidas, cuando se ignore el nombre de la persona a las que van dirigidas, se señalarán los datos suficientes del establecimiento o lugar que permitan su identificación;
- VII. El lugar o lugares donde debe efectuarse la supervisión y los objetos que se buscan;
- VIII. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la supervisión, la cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad que la expidió. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la supervisión se notificará al visitado; y
- IX. Las personas designadas para efectuar la supervisión la podrán hacer conjunta o separadamente.

Artículo 54. Si al presentarse los supervisores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el visitado o su representante, los esperen a una hora determinada del día siguiente, para recibir la orden de supervisión y en



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

caso de que al día siguiente el visitado o su representante no estuviere; la supervisión se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Artículo 55. Al iniciarse la visita de inspección, los supervisores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos que se identifiquen debidamente; si éstos no son designados o los designados no aceptan, los supervisores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la supervisión.

Artículo 56. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo:

- I. Por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la supervisión;
- II. Por ausentarse del lugar antes de que concluya la diligencia; o
- III. Por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos.

Artículo 57. En el caso del Artículo anterior, la persona con la que se entienda la inmediata y ante su negativa o impedimento de los designados, los supervisores podrán designar a quienes deban sustituirlos.

Artículo 58. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 59. En toda visita de supervisión, se levantará acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren detectado durante la misma, dando oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que, de considerarlo conveniente, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 60. El acta de supervisión deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes, si alguno se negara, tal circunstancia se hará constar por el supervisor, sin que ello afecte la validez del acto.

Artículo 61. El personal autorizado, entregará a la persona con quien se entendió la diligencia, copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, comparezca ante la Autoridad ordenadora, por si o por medio de representante legal, para alegar lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos u omisiones que se deriven de la supervisión.

Artículo 62. Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, la Autoridad Ordenadora, analizará el acta circunstanciada que se haya levantado con motivo de la supervisión practicada, así como la manifestación hecha por el interesado y la valoración de las pruebas que se hayan presentado y con base al riesgo detectado, emitirá resolución en la que impondrá, de ser el caso, la sanción que corresponda en términos de este Reglamento.



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 63. En caso de oposición de los particulares a la práctica de la visita de supervisión, la autoridad ordenadora podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar dicha diligencia, sin perjuicio de que se le apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 64. Si del acta de supervisión se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la autoridad ordenadora requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, otorgándole un plazo que no deberá exceder de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado dicha acta: Si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de imponerle la sanción pecuniaria que proceda.

Artículo 65. Si en la resolución emitida, la autoridad competente hubiera ordenado la ejecución de medidas, tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo hasta de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado tal resolución, para subsanarlas.

Artículo 66. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente, sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo señalado.

Artículo 67. En caso de segunda o posterior inspección, practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, se levantará el acta correspondiente y si de la misma, se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la autoridad ordenadora impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 68. La autoridad que conozca del procedimiento, hará del conocimiento del Ministerio Público, los hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 69. Con base en el informe de supervisión, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, ordenará y ejecutará las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, al entorno ecológico, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general; las que tenderán a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la población e impedir cualquier situación que afecte la salud o seguridad pública.

Artículo 70. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 71. Las medidas de seguridad a que se refiere este título, podrán ser:

- I. La verificación de lugares de riesgo;

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

- II. La clausura parcial o total;
- III. La demolición de construcciones que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;
- IV. El retiro de instalaciones que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;
- V. La suspensión de trabajos o servicios que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;
- VI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar desastres;
- VII. La desocupación o desalojo de casas-habitación, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, ante la eventualidad de un desastre;
- VIII. La supervisión y verificación del almacenamiento, producción, distribución y venta de productos explosivos, a efecto de que cumpla con la normatividad de la Secretaría de la Defensa Nacional; y
- IX. Las demás que en materia de protección civil, determinen las Autoridades Estatal, Federal y del Municipio, tendientes a evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a personas, instalaciones, bienes de interés general o para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

Artículo 72. Para ejecutar las medidas de seguridad, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia, en la que se observarán las formalidades establecidas para las supervisiones.

CAPITULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 73. Las personas que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en los términos del mismo Reglamento.

Artículo 74. Para los efectos de este Reglamento, serán responsables solidarios:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes. organizadores de eventos y demás responsables de un inmueble;
- II. Quienes ordenen, ejecuten o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y
- III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 75. Son conductas constitutivas de infracción, las siguientes:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

- I. Ordenar, ejecutar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio apoyo a la población en casos de desastre;
- II. Hacer caso omiso a los requerimientos de la autoridad competente, relativos a proporcionar la información y documentación necesaria, para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere este Reglamento;
- III. Impedir u obstaculizar al personal acreditado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, para realizar las supervisiones que en los términos de este Reglamento -se hubieran ordenado;
- IV. Provocar accidentes que generen fugas o derrames de productos de alto riesgo, que representen danos a la salud pública y al entorno;
- V. Hacer caso omiso a las resoluciones de la autoridad competente, que imponga cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento; y
- VI. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de este Reglamento o que por cualquier motivo cause o pueda causar algún riesgo o daño, a la salud pública o a la seguridad de la población.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 76. Las infracciones cometidas, serán calificadas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, atendiendo a la gravedad del caso específico y se podrá auxiliar de la fuerza pública para la aplicación de las mismas.

Artículo 77. Las sanciones administrativas por las infracciones a las disposiciones en materia de Protección Civil son:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal;
- III. Clausura definitiva; y
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 78. La imposición de sanciones administrativas se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las Leyes comunes corresponda al infractor.

Artículo 79. Los danos que se deriven de accidentes que impliquen la movilización de cuerpos de auxilio y seguridad, para atender la contingencia serán sufragados oportunamente por el infractor, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 80. Al imponerse una sanción administrativa se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasionó o pueda ocasionarse a la salud pública o a la seguridad de la población;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La situación económica del infractor; y



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

IV. La reincidencia en su caso.

Artículo 81. El monto de la multa como sanción pecuniaria se podrá fijar, de veinte hasta diez mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el Estado de Hidalgo, de acuerdo a este Reglamento.

Artículo 82. En caso de reincidencia, la Dirección de Protección Civil y Bomberos podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra el infractor.

Artículo 83. En los casos en que se determine la clausura de una obra, instalación o establecimiento, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, solicitará a la autoridad competente la suspensión o cancelación del permiso o licencia, que se hubiere otorgado.

Artículo 84. Tratándose de clausura, el personal encargado de ejecutarla deberá levantar acta circunstanciada, observando las formalidades establecidas para las supervisiones.

Artículo 85. Cuando la Dirección de Protección Civil y Bomberos, determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras o instalaciones, ordenará al infractor su realización.

Artículo 86. En relación al Artículo anterior, cuando el infractor no cumpla lo ordenado, en el plazo de treinta días naturales que establece este Reglamento, la autoridad podrá realizarla u ordenar su ejecución a un tercero con cargo al infractor, independientemente de la sanción a la que se haya hecho acreedor.

Artículo 87. Las sanciones de carácter pecuniario, se pagarán por el infractor en la oficina de Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya efectuado la notificación respectiva.

Artículo 88. En relación al Artículo anterior, vencido dicho plazo, la multa se considerará como crédito fiscal en favor del Municipio y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal, de aplicación supletoria al presente ordenamiento para tal efecto.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 89. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades en materia de Protección Civil, procede el recurso de revisión, el cual será resuelto por el Presidente o la Presidenta Municipal.

Artículo 90. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya notificado dicha resolución y hecho lo anterior, será turnado al Presidente o la Presidenta Municipal para el trámite correspondiente del recurso interpuesto.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 91. El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio del recurrente;
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige;
- III. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para ese efecto;
- IV. El acto que se impugna;
- V. Los hechos controvertidos;
- VI. Los agravios que le cause el acto impugnado;
- VII. Las pruebas; y
- VIII. La firma del promovente, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital o la firma de alguien que lo haga a su ruego o encargo.

Artículo 92. El recurrente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado; y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Artículo 93. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado por este Reglamento; y
- V. Si los actos son revocados por la autoridad.

Artículo 94. El Presidente o la Presidenta Municipal con vista de las constancias existentes, dictará la resolución que corresponda, en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción del escrito en que se interponga el recurso, la cual se notificará personalmente al recurrente.

Artículo 95. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Presidente o la Presidenta Municipal, la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado: bastará con el examen de dicho punto.



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 96. El Presidente o la Presidenta Municipal, podrán revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

Artículo 97. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 98. En caso de que la resolución recaída al recurso amerite ejecución material, la autoridad procederá en los términos que se precisen en su texto.

Artículo 99. La autoridad que conforme a las disposiciones del presente Reglamento, conozca del recurso administrativo, podrá ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado siempre y cuando:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. De ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 100. El interés fiscal podrá garantizarse indistintamente en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión que deberá someterse al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 101. La suspensión no surtirá efectos si no se otorga cualquiera de las garantías señaladas en el Artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya notificado la resolución que la hubiere concedido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Programa Municipal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y el Alias Municipal de Riesgos, deberán ser presentados ante el Consejo Municipal en un término de noventa días a partir del día siguiente de la publicación de este Reglamento. ·

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TEZONTEPEC EN EL ESTADO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE